

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-33-33-007-2008-00270-01
DEMANDANTE: GERMAN ANDRÉS PINEDA BAQUERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META – DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS.
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., contra el auto proferido el día 12 de julio de 2016, a través del cual el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio negó por improcedente el recurso de apelación.

ANTECEDENTES:

1.- Con auto del 1º de julio de 2011 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio decretó el embargo y retención de dineros de las entidades y empresas vinculadas al proceso, con base en una nueva solicitud de la parte actora de medidas cautelares.

2.- La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., presentó recurso subsidiario de Apelación en contra del auto del 1º de julio de 2011, el cual fue concedido mediante auto del 31 de agosto de 2014, providencia en la cual, adicionalmente, se limitó la medida

cautelar decretada, estableciendo el valor en dinero del el embargo frente a cada entidad demandada.

3.- En providencia del 24 de julio de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, aclaró varias solicitudes y modificó el efecto en que se concedía el anterior recurso de apelación, así mismo, analizó los argumentos esbozados por FIDUAGRARIA S.A., en el recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado contra el auto del 31 de julio de 2014, sin embargo no resolvió sobre su concesión.

5.- Por su parte, una vez asumido el conocimiento de este proceso, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, profirió decisión sobre el recurso de alzada, negándolo por improcedente, toda vez, que la decisión recurrida no correspondía a las enlistadas en los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, y ya cursaba un recurso de apelación respecto al decreto de medidas cautelares, frente a lo cual el demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio queja por considerar que dicha decisión careció de fundamento legal.

CONSIDERACIONES:

El recurso de queja es un medio de impugnación mediante el cual las partes procesales pueden acudir ante el órgano judicial superior, cuando el inferior deniegue la apelación o alguno de los recursos extraordinarios establecidos por la ley, con el fin de garantizar que las decisiones judiciales sean tomadas adecuadamente bajo la certeza de que no existan irregularidades.

De conformidad con lo previsto en el artículo 245 del CPACA, al recurso de queja se aplicarán, en lo pertinente, las normas del Código General del Proceso, esto es, lo dispuesto en los artículos 252 y 253 ibídem.

Previo a resolver el objeto de la presente queja, referido a la concesión o no del recurso de apelación, la Sala debe advertir si la queja fue presentada dentro del término legal ante esta Corporación; para ello, es

necesario observar los parámetros consagrados en el artículo 352 y 353 del C.G.P, que reza:

“Artículo 352. Procedencia.

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, **para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”
(Resaltado fuera de texto)*

Como quiera que la anterior disposición establece que el trámite y la interposición del recurso de queja se regulará conforme al trámite que se surte en el recurso apelación, compete a esta Sala estudiar lo preceptuado en el artículo 324 del C.G.P., encontrando que el recurso de queja fue formulado dentro del término establecido por la norma, razón por la cual la secretaría del Juzgado remitió copias de las piezas procesales correspondientes a este Tribunal, como consta en el oficio obrante a folio 1 del plenario.

Aunado a lo anterior, esta Corporación previo a decidir sobre la concesión o no de este recurso, ordenó, por secretaría, poner a disposición de la parte contraria el escrito por tres (3) días, para que manifestará lo que

estimara oportuno, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 353 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 245 del C.P.A.C.A.

Establecido lo anterior, se tiene que en el presente asunto se trata de establecer la posibilidad o no de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada FIDUAGRARIA S.A., contra el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Villavicencio, el 12 de julio de 2016, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la providencia mediante la cual se limitó el embargo decretado (calendada 31 de julio de 2014).

De entrada, la Sala considera que la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio consistente en negar el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada FIDUAGRARIA S.A., contra el auto del 31 de julio de 2014, no es admisible a la luz del ordenamiento jurídico vigente por las siguientes razones:

En el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, se encuentran regulados los recursos que proceden contra el auto que decreta la medida cautelar:

“ARTÍCULO 26. Oposición a las medidas cautelares. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días (...).” (Resaltado de la sala)

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ consideró que el recurso de apelación en las acciones populares, únicamente procede contra las siguientes providencias: **a.-** La sentencia de primera instancia (incluida la que aprueba el pacto de cumplimiento), **b.-** El auto que decreta las medidas cautelares, **c.-** El auto que rechaza la demanda con causa en su no corrección al ser inadmitida o en el agotamiento de jurisdicción y, **d.-** El auto que inadmite la demanda.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 23 de julio de 2007. Rad. 25000-23-24-000-2005-02295-01(AP) C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

A su turno el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 preceptuó que *"En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de las acciones"*.

Por su parte el artículo 243 del C.P.A.C.A. estableció cuales son los actos apelables, así:

"(...)

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente." (Negrillas fuera de texto)*

Conforme a la normatividad citada, es claro que el auto por medio del cual se decreta la medida cautelar es susceptible de apelación, ahora bien, respecto de la decisión tomada el 31 de julio de 2014, que corresponde a la limitación en desarrollo del numeral 11 del artículo 681 del C.P.C. del valor de las sumas a embargar para cada uno de los entes demandados en este proceso, en consideración de este Despacho resulta pasible del recurso de alzada, teniendo en cuenta que sin la concreción del valor del embargo, la medida cautelar no puede ejecutarse.

En este sentido, se resalta que la providencia de fecha 1º de julio de 2011, ordenó el embargo y retención de dineros, y determinó la norma aplicable para efectos de la limitación, sin embargo no dispuso el valor equivalente en pesos en relación con cada una de las entidades vinculadas al proceso, situación que tornó infructífera la orden, como quiera que no se practicaron tales embargos, y solo hasta julio 31 de 2014, se estableció frente a cada entidad en particular, la suma objeto del embargo, creando con ello, una decisión compuesta sobre el decreto de medidas cautelares.

De esta manera, le asiste razón al quejoso al indicar que la afectación que deviene de la imposición de medidas cautelares se consolidó, cuando se estableció el valor que sería embargado de las cuentas a su cargo, por tanto, contrario a la postura del a quo, la decisión de limitación del embargo, en este caso, supone la determinación del alcance de la medida cautelar antes decretada, pues tal como lo consagraba el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., no basta con que se disponga la orden de embargo, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida decretada, para que surta los respectivos efectos jurídicos.

Bajo esta consideración, el Tribunal precisa que la decisión que ordena el embargo y secuestro de dineros depositados en cuentas bancarias es susceptible de las dos instancias, aunque haya sido adoptada a través de varias decisiones y no en una sola providencia, es decir aunque la limitación del valor se encuentra en una providencia diferente a aquella mediante la cual se impuso la medida, entender lo contrario, vulneraría los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho a la defensa de la entidad recurrente.

Así las cosas, se estima mal denegado el recurso de apelación interpuesto por FIDUAGRARIA S.A., circunstancia por la que se ordenará surtir el recurso de apelación contra la providencia que limitó la medida cautelar calendada 31 de julio de 2014, la cual deberá tramitarse conjuntamente con el recurso de apelación que cursa contra el auto que

decreto la medida cautelar del 1º de julio de 2011 proferido dentro de este proceso², por tratarse de una decisión que atañe al mismo asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

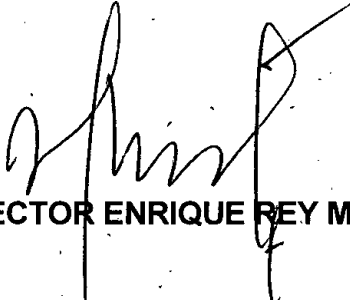
RESUELVE:

PRIMERO.- ESTÍMASE MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por FIDUAGRARIA S.A. contra el auto del 31 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

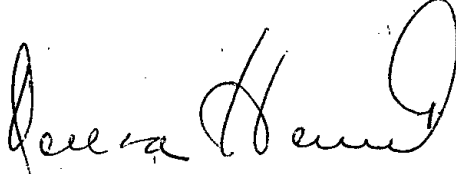
SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, solicitando a su vez, que remita el expediente de la referencia, para que se surta el recurso de apelación respectivo ante esta Corporación de manera conjunta con el recurso que se tramita contra el auto del 1º de julio de 2011, conforme se dispuso en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 041


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


NILCE BONILLA ESCOBAR


TERESA HERRERA ANDRADE

² Correspondiente al recurso de apelación contra el auto del 1º de julio de 2011 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, exp. 50001 33 31 007 2008 00270 01.